Año económico de 1878-79. LUNES 21 DE ABRIL. Número 244.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 108.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion que la Direccion general de Impuestos dirigió á ese Centro con fecha 27 de Enero próximo pasado, manifestando que en virtud del concierto que han celebrado con la Hacienda varios fabricantes de azúcar peninsular en representacion de aquella para la investigacion, inspeccion y recaudacion del impuesto transitorio sobre dicho artículo, ha pasado á una Comision directiva nombrada por los fabricantes concertados, de cuyo asunto se da cuenta por si se estima que deben restablecerse los *Vendís* sustituidos por las *Guías* que facilitaban las Administraciones económicas, con arreglo á las prescripciones de la Real órden de 3 de Octubre último:

Considerando que si á la Hacienda no incumbe ya la recaudacion del mencionado impuesto transitorio, le interesa fiscalizar el movimiento por mar y tierra de los azúcares peninsulares, porque sólo así puede ser efectiva la que tiene establecida sobre los azúcares coloniales y extranjeros:

Considerando que para conseguir el objeto de que queda hecho mérito precisa que los fabricantes presenten en las Aduanas relaciones juradas de las existencias que tengan en almacenes, para que sirvan de base á las cuentas corrientes, en las cuales se harán las *altas* y *bajas* que procedan:

Considerando que en la necesidad de establecer los *Vendís* que se exigian por la Real órden de 1.° de Diciembre de 1877, con las formalidades que previenen las reglas contenidas en el Apéndice 19 de las Ordenanzas de Aduanas, y examinados los modelos remitidos por el Centro directivo de los fabricantes concertados, dichos documentos son admisibles, si bien los señalados con los números 2 y 3 deberán ser talonarios y expedirse por duplicado para que quede siempre un ejemplar en la Aduana;

Y considerando que como medida reglamentaria que garantice los intereses de la renta de Aduanas, ó sea para evitar que pueda circular azúcar extranjero y colonial como de procedencia peninsular, debe quedar subsistente la penalidad que determina la Real órden de 1.° de Diciembre de 1877, señalada tambien en la regla 5.ª de las contenidas en el mencionado Apéndice 19 de las Ordenanzas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se restablezcan los *Vendís* de que trata la Real órden de 1.° de Diciembre de 1877, con sujecion á las reglas señaladas en el Apéndice 19 de las Ordenanzas de Aduanas; en cuyos documentos, que expedirán los fabricantes, deben aparecer la intervencion y sello de la Administracion de Aduanas de la localidad respectiva, en cuya dependencia se lleve la cuenta en que han de anotarse las *altas* y *bajas* de los azúcares.

2.° Que á dicho efecto presenten los fabricantes en las Aduanas relaciones juradas de las existencias que tengan en almacenes, las cuales figurarán como primera partida de abono en las cuentas corrientes.

Y 3.° Que restablecidos los *Vendís*, quedan subsistentes las reglas que para la circulacion de los azúcares peninsulares se determinan en el Apéndice 19 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de consulta promovida por el Jefe económico de la provincia de Sevilla acerca del papel sellado, en que deben extenderse los *Vendís* necesarios para la circulacion de los azúcares nacionales.

En su vista; y

Considerando que el propósito de la Administracion al crear esa restriccion de la circulacion ó tránsito de los azúcares de fabricacion peninsular ha sido procurar una garantía al Estado que impida las defraudaciones que puedan cometerse en las ventas de los azúcares de otras procedencias;

Y considerando que no es justo que los comerciantes tengan que sufrir un nuevo tributo por razon de un documento que si produce cargo y descargo lo causan en los libros de la contabilidad del Estado;

S. M., de conformidad con el parecer emitido por la asesoría general de este Ministerio y lo informado por esa Direccion general, se ha servido resolver que los *Vendís* introducidos por la Real órden de 1.° de Diciembre de 1877, en cuanto la Administracion los interviene están comprendidos en el artículo 45 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Habiéndose publicado con algunas equivocaciones en la Gaceta del dia 15 el Real decreto y el reglamento adjuntos, se reproducen debidamente rectificados.

EXPOSICION.

Señor: El reglamento del antiguo Tribunal Supremo de Guer-

ra y Marina, mandado observar por Real órden de 25 de Octubre de 1867, no responde, despues de los decretos-leyes de 1868 sobre unificacion de fueros y consiguiente supresion mas tarde de los Juzgados de los distritos militares y Departamentos maritimos y de la Sala de justicia, á la organizacion y funciones del actual Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Era preciso reunir en un cuerpo de doctrina, con órden, precision y método, lo prevenido en las leyes, decretos y Reales órdenes vigentes en uno y otro ramo que determinan la organizacion, atribuciones y régimen interior para el despacho de los muchos y graves asuntos de que conoce un Cuerpo tan importante en la milicia. Encomendado este trabajo por Real órden de 27 de Febrero de 1878, dictada por este Ministerio, y con la cual manifestó su acuerdo el de Marina al mismo Consejo Supremo, lo ha desempeñado con la actividad y acierto que debian esperarse de su competencia y lealtad, introduciéndose tan solo en lo propuesto por dicho Cuerpo ligerísimas modificaciones que no afectan nada esencial. Ajustado el proyecto de reglamento á las leyes, Reales decretos y Reales órdenes hoy en observancia en Guerra y en Marina, satisface cumplidamente su objeto.

Convencido de ello el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en cumplimiento del art. 12 de la ley constitutiva del Ejército, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1879.—Señor: A L. R. P. de V. M., Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

REGLAMENTO

orgánico y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina á que se refiere el anterior Real decreto.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo.

Artículo 1.° La jurisdiccion militar reside en el Rey, como Jefe Supremo de los Ejércitos de mar y tierra, y por delegacion, conforme á las leyes, en las Autoridades que ejercen los mandos superiores de las armas.

Las atribuciones y facultades judiciales que las leyes conceden al Consejo Supremo de Guerra y Marina, extensivas á todo el territorio español, se expresan en el título segundo de este reglamento.

Art. 2.° El Consejo Supremo de Guerra y Marina goza de las mismas honras y preeminencias que el Tribunal Supremo de Justicia.

No concurrirá á mas actos públicos que á los de cumplimentar al Rey y á los que se le mandare de Real órden.

Despues de haber dado su parecer en los asuntos que expresamente le están encomendados, solo podrá oirse al Consejo de Estado en pleno; y contra las resoluciones que consulte, como Asamblea de las Ordenes militares, en los expedientes personales no se admitirá recurso en via contenciosa ni en otra forma.

Art. 3.° En sus relaciones como Cuerpo colectivo depende esencial y exclusivamente del Ministerio de la Guerra, entendiéndose con el de Marina en los asuntos de su especial servicio.

Art. 4.° Los nombramientos de todos los funcionarios del Consejo se expedirán por el Ministerio de la Guerra; á cuyo efecto, prévia noticia que dará al de Marina de las vacantes que deban proveerse en el personal de la Armada, dirigirá este Ministerio al primero las propuestas correspondientes.

Art. 5.° El Consejo conocerá de los negocios de su competencia en pleno y en Salas. Estas serán tres, y se denominarán: Sala de gobierno, Sala primera y Sala segunda.

CAPÍTULO II.

De los Consejeros, Fiscales y Secretario.

Art. 6.° El Consejo Supremo de Guerra y Marina se compone de un Presidente, 10 Consejeros, dos Fiscales y un Secretario de las clases siguientes:

El Presidente, Capitan General ó Teniente General de Ejército.

Dos Consejeros, Tenientes Generales.

Uno, Vicealmirante.

Dos, Mariscales de Campo.

Dos, Contraalmirantes.

Dos, Togados del Cuerpo Jurídico del Ejército.

Uno, del Cuerpo Jurídico de la Armada.

El Fiscal militar, Mariscal de Campo ó Brigadier.

El Fiscal togado, del Cuerpo Jurídico del Ejército.

Y el Secretario, Brigadier del Ejército ó de Marina, ó Capitan de navío de primera clase.

Art. 7.° Los dos Consejeros y el Fiscal togados del Cuerpo Jurídico del Ejército serán nombrados con arreglo á las disposiciones del decreto de 9 de Abril de 1874 y del reglamento de 5 de Julio de 1875. El Consejero togado del Cuerpo Jurídico de la Armada lo será con arreglo á los artículos 79 de la ley de 4 de Febrero de 1869 y 4.° del Real decreto de 13 de Mayo de 1877.

Art. 8.° De cada tres vacantes de Secretario, dos se proveerán en Brigadieres del Ejército, y la otra en Brigadier de Marina ó Capitan de navío de primera clase.

Art. 9.° El Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretario serán nombrados por Reales decretos, expresándose en ellos las circunstancias que les den opcion á los cargos para que respectivamente sean elegidos.

A los nombramientos de los Consejeros militares y togados de la Armada y al de Secretario, cuando este cargo corresponda proveerle en individuo del mismo Cuerpo, precederán necesariamente propuestas del Ministerio de Marina, segun lo determinado en el art. 4.°

Art. 10. El Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretario, antes de tomar posesion de sus respectivos cargos, prestarán juramento en la forma que determinen las leyes.

Art. 11. El Consejo, antes de dar posesion al nombrado, examinará si el nombramiento se halla arreglado á las leyes y disposiciones vigentes; y si ofreciere alguna duda, la consultará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 12. Los Consejeros y Fiscales tendrán tratamiento personal de Excelencia, y los honores y consideraciones que correspondan, por las Ordenanzas generales del Ejército ó de la Armada, á su empleo militar ó asimilado.

El Secretario tendrá el tratamiento de Señoría Ilustrísima.

CAPÍTULO III.

De la Fiscalía militar.

Art. 13. Auxiliarán al Fiscal militar en el despacho de los negocios un Teniente fiscal y seis Ayudantes de las clases siguientes:

El Teniente fiscal, Coronel de Ejército.

Dos Ayudantes fiscales primeros, Tenientes Coroneles.

Otro primero, Capitan de fragata.

Y tres Ayudantes fiscales segundos, Comandantes de Ejército.

Art. 14. El cargo de Teniente fiscal militar, cuando vacare, se proveerá por eleccion en un Coronel de Ejército, prévia propuesta del Fiscal militar, elevada al Ministerio de la Guerra, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo.

Tambien podrá ser propuesto para cubrir la expresada plaza en comision, sin derecho á ascenso ni aumento de sueldo, el Ayudante Fiscal primero, Teniente Coronel, que reuna á la mayor antigüedad dos años por lo menos de ejercicio en su cargo y especiales dotes que le recomienden.

Art. 15. Las vacantes de Ayudantes fiscales primeros y segundos, correspondientes al Ejército se proveerán por eleccion en Tenientes Coroneles y Comandantes respectivamente, á propuesta del Fiscal militar, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo.

Podrán darse las plazas de Ayudantes primeros á los segundos en forma análoga á la prevenida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 16. La vacante de Ayudante fiscal primero correspondiente á la Armada se proveerá á propuesta del Fiscal militar, elevada por conducto del Ministerio de Marina, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo, en un Capitan de fragata.

Art. 17. Los Jefes y Oficiales del Ejército empleados en la Fiscalía militar figurarán como en situacion activa en las escalas de las armas á que pertenezcan, y cuando cesen volverán á los

tar servicio en su arma con los empleos obtenidos por antigüedad ó mérito especial.

CAPÍTULO IV.

De la Fiscalía togada.

Art. 18. Auxiliarán al Fiscal togado en el despacho de los negocios un Teniente fiscal y dos Abogados fiscales de las clases siguientes:

El Teniente fiscal, Auditor de distrito ó de Departamento.

Uno de los Abogados fiscales, Teniente Auditor de segunda clase.

Y el otro Asesor de provincia marítima.

Art. 19. De cada tres vacantes de Teniente fiscal, se proveerá una en Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 20. Las vacantes de Teniente fiscal reservadas al Cuerpo Jurídico del Ejército se proveerán entre los Auditores de distrito, á propuesta del Fiscal togado elevada al Ministerio de la Guerra, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo.

Se reserva al Gobierno la facultad de hacer este nombramiento cuando lo estime conveniente sin necesidad de propuesta prévia.

La vacante que corresponda á Marina se proveerá en un Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada, á propuesta de su Ministerio.

Art. 21. Las vacantes de Abogado fiscal correspondientes al personal del Ejército se proveerán en Tenientes Auditores de segunda clase, á propuesta del Fiscal togado elevada al Ministerio de la Guerra, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo.

La que corresponda al personal de la Armada se proveerá en un Asesor de provincia marítima, á propuesta del Ministerio de Marina.

CAPÍTULO V.

De la Secretaría.

Art. 22. Forman el personal de la Secretaría un Oficial mayor, uno primero, dos segundos, tres terceros y cuatro cuartos de las clases siguientes:

El Oficial mayor, Coronel del Ejército.

El Oficial primero, Teniente Coronel.

Los Oficiales segundos, Comandantes.

Los Oficiales terceros, Capitanes.

Los Oficiales cuartos, Tenientes.

Art. 23. Las vacantes de Oficial mayor, primero, segundos, terceros y cuartos se proveerán por eleccion, á propuesta del Consejo, en Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada con el empleo correspondiente que las soliciten y reunan las condiciones de probidad y suficiencia que exige el buen desempeño del cargo.

Podrán ser propuestos los Jefes y Oficiales de la Secretaría para servir en comision el cargo inmediato superior, con sujecion á lo determinado en el párrafo segundo del art. 14.

Art. 24. Es aplicable al personal de la Secretaría lo dispuesto en el art. 17 para el de la Fiscalía militar.

CAPÍTULO VI.

Del Archivo.

Art. 25. El personal del Archivo del Consejo se compone de:

Un Archivero, Comandante.

Un Oficial primero, Capitan.

Un Oficial segundo, Teniente.

Un Auxiliar, Alférez.

Art. 26. Las vacantes del Archivo se proveerán, á propuesta del Consejo:

La de Archivero, en el Oficial primero.

La de Oficial primero, en el segundo.

La de segundo, en el Auxiliar.

Y la de Auxiliar, en un Alferez del Ejército ó de Marina, que será elegido entre los que lo soliciten y reunan las condiciones de probidad y aptitud que requiere el buen desempeño del cargo.

Art. 27. Los Oficiales que ingresen en el Archivo del Consejo serán baja definitiva en los escalafones de las armas de que procedan á los dos años de ejercicio.

El Comandante Archivero será alta desde el dia de su ascenso en la escala respectiva del cuerpo de Estados Mayores de plazas en las mismas condiciones que los Oficiales primeros de las Secciones archivo.

CAPÍTULO VII.

De las Relatorías.

Art. 28. Subsistirán en el Consejo las dos Relatorías que el art. 2.° del decreto de 9 de Abril de 1874 asignó al Supremo de la Guerra.

Art. 29. De cada tres vacantes de dichas Relatorías, se proveerán dos por eleccion entre los Tenientes Auditores de segunda ó tercera clase del Cuerpo Jurídico del Ejército, á propuesta del Consejo.

La tercera vacante se proveerá también, á propuesta del Consejo elevada por conducto del Ministerio de Marina, en un Asesor de provincia marítima, prévio concurso entre los de esta clase.

Al efecto, publicada la vacante é instruido el expediente de concurso, el Ministerio de Marina lo pasará al Consejo para que este haga la propuesta.

Art. 30. Los Relatores, aunque asciendan al empleo inmediato, podrán continuar en sus cargos sin aumento de sueldo á propuesta del Consejo. Cuando obtengan nuevo ascenso, pasarán precisamente á desempeñar alguno de los cargos señalados á su empleo en las plantas generales de sus cuerpos respectivos, ó á la situacion de reemplazo segun les corresponda.

Art. 31. Para gastos de material de cada una de las Relatorías se seguirán consignando en el presupuesto del Ministerio de la Guerra las 500 pesetas que tienen señaladas.

CAPÍTULO VIII.

De los subalternos.

Art. 32. Habrá el número necesario de escribientes de las clases de tropa del Ejército y Armada que fije el Gobierno á propuesta del Consejo.

Art. 33. Habrá un Ujier, un portero primero, otro segundo, dos terceros, dos mozos de estrados, dos mozos de oficio, y el número de ordenanzas necesario para el servicio del Consejo.

Art. 34. Las plazas de Ujier, porteros y mozos de Estrados que vaquen se cubrirán por rigurosa antigüedad, ascendiendo de grado en grado desde las últimas hasta la primera, á menos que el mal cumplimiento ó la falta de idoneidad de alguno le haga desmerecer y ser postergado.

Art. 35. Las plazas de mozos de oficio se proveerán en licenciados del Ejército y Armada que sepan leer y escribir correctamente, siendo preferidos los que alcanzaron mayor graduacion y tengan mejores notas en sus hojas de servicios, y entre estos los que hayan recibido heridas en cumplimiento de su deber militar.

Art. 36. El Ujier, los porteros, mozos de estrados y de oficio serán nombrados por Real órden.

La Secretaría, en vista de los antecedentes personales de los interesados ó de los expedientes respectivos, hará las propuestas, que elevará el Consejo al Ministerio de la Guerra para su resolucion.

Art. 37. Los escribientes de las clases de tropa y los ordenanzas se nombrarán por el Gobierno á propuesta del Consejo.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la Guerra en 14 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Administracion de esta Caja, en sesion celebrada en 31 de Marzo próximo pasado ha acordado conceder á los individuos que aparecen en la adjunta relacion, las cantidades que en la misma se expresan en concepto de auxilio provisional, como comprendidas en la Real órden de 28 de Julio de 1876.

Siendo el importe líquido de aquellas 244 pesetas 97 céntimos, tengo el gusto de incluir á V. E. la adjunta letra de cambio, cedida por los Sres. D. Guillermo Rolland y Compañía sobre esa capital, á la vista y órden de V. E. por la expresada suma, para su distribucion en la forma que se indica; debiendo los interesados firmar los recibos que se acompañan por duplicado, los cuales se servirá V. E. devolver á este Consejo para la oportuna salida en contabilidad y resguardo de esta Caja.

La variacion introducida en el procedimiento usado hasta el dia, obedece á la necesidad de procurar, en lo posible, el remedio de abusos cometidos por terceras personas en perjuicio de las desgraciadas víctimas de la guerra, por lo cual no puedo menos de encarecer á V. E. al contar con su eficaz cooperacion, la necesidad de evitar á todo trance la intervencion de agentes ó comisionados, porque de aceptarse vendria á ser, sobre inútil, perjudicial por lo que se refiere á este Centro, todo beneficio, y haria casi ilusorio el socorro debido á la generosidad de los que con sus donativos secundaron el magnánimo pensamiento de S. M. el Rey al crear esta Caja.»

Lo que con inclusion de la relacion á que hace referencia, referente á Juan Ibañez Vega, de Santa María de Jeres, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que por conducto del respectivo Alcalde llegue á conocimiento del interesado, el

que desde luego puede presentarse á mi autoridad, provisto de cédula personal y un oficio del Alcalde á cuya presencia pondrá su firma al márgen, y el aviso que habrá recibido directamente del Consejo precitado mandándole hacer la entrega.

Orense Abril 18 de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ.

RELACION de las cantidades que ha concedido el Consejo de administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra á los individuos que se expresan, con la deduccion del descuento de cambio, timbre y giro, y puntos de su residencia, con objeto de que sean entregadas á los mismos como auxilio provisional con arreglo al cuadro 2.° de la Real órden de 28 de Julio, á cuyo efecto se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense el correspondiente giro á su órden.

Provincia.	Punto de residencia.	Nombres de los interesados.	Ha correspondido. — Pesetas Cts.	Cambio, timbre y giro. — Pesetas Cts.	Líquido á percibir. — Pesetas Cts.
Orense......	Santa María de Jeres.	Juan Ibañez Vega..............	250 »	5 03	244 97

Importa esta relacion las figuradas doscientas cuarenta y cuatro pesetas noventa y siete céntimos.

Madrid 14 de Abril de 1879.—El Brigadier Secretario, Martin G. Loygorri.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Barbadanes.

Quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias las listas electorales rectificadas para las elecciones municipales y provinciales, á fin de que las examinen cuantos lo deseen y produzcan las reclamaciones que crean conveniente, pasado dicho término no serán oidas las reclamaciones.

Se hace saber á los electores del distrito que las próximas elecciones municipales se celebrarán en el colegio de la Casa Consistorial de San Mauro, de esta parroquia.

Barbadanes Abril 6 de 1879.—Ramon Selas.

Ratificado el padron de riqueza, base de la derrama de contribucion territorial del próximo año económico de 1879-1880, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias en el que se oirán las reclamaciones que contra el mismo se produzcan.

Barbadanes Abril 6 de 1879.—Ramon Selas.

Merca.

Las listas ultimadas de los electores comprendidos para las elecciones municipales y provinciales de este distrito, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, segun tiene estado en la misma y se anunció al público, como asimismo se anuncia el colegio designado del lugar y parroquia de Entrambosrios, donde deben concurrir los electores siguiendo la práctica establecida por virtud de expediente formado al objeto.

Merca 13 de Abril de 1879.—Manuel Rodriguez Bobillo.

Acebedo.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, á la que se le señala la dotacion anual de 625 pesetas para personal y material, se anuncia al público por término de 15 dias contados desde el que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial, á fin de que los que se crean adornados de los conocimientos que para su desempeño son necesarios presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante aquel término pues á su trascurso se proveerá con arreglo á derecho.

Acebedo Marzo 30 de 1879.—El A. P., Ramon Fernandez.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de 1879 á 80, se envita y hace saber á los vecinos y forasteros en él comprendidos, que en el término de 15 dias se hallará de manifiesto en esta Secretaría, durante el cual pueden enterarse de la riqueza fija y hacer las reclamaciones con arreglo á derecho.

Acebedo Marzo 30 de 1879.—Ramon Fernandez.

Quintela de Leirado.

El presupuesto definitivo de 1878 á 1879 y el ordinario de 1879 á 1880 de este distrito se hallan expuestos al público en esta Secretaría por el término de 15 dias. Lo que se anuncia al público para los efectos legales.

Quintela de Leirado Abril 6 de 1879.—El Alcalde, José Garrido.

Villanueva de los Infantes.

Las listas de electores para cargos municipales y Diputados provinciales, últimamente rectificadas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el corriente mes de Abril en donde pueden verse de las ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Villanueva de los Infantes Abril 17 de 1879.—E. A., José Miguez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. BAMOS